



Fondos internacionales
de indemnización de daños
debidos a contaminación
por hidrocarburos

*Con la misión de proveer indemnización de daños debidos
a la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos
persistentes procedentes de buques tanque*

**REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 CONSTITUIDO
EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 30.^a sesión,
celebrada del 4 al 7 de noviembre de 2025)

Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento,

- a) por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- b) por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Convenio del Fondo de 1992 está en vigor;
- c) por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
- d) por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.

Sesiones

Artículo 2

El Comité Ejecutivo se reunirá al menos una vez cada año civil cuando, con un preaviso de treinta días, lo convoque la Dirección, o bien por iniciativa propia o bien a petición de la Presidencia del Comité o de al menos la tercera parte de sus miembros. La reunión se celebrará en todo lugar que se estime conveniente.

Artículo 3

El Comité Ejecutivo celebrará sus sesiones en persona, en Londres (Reino Unido), con el apoyo de medios para reuniones híbridas, a menos que decida otra cosa en casos determinados. Si entre sesiones la Dirección (con la aprobación de la Presidencia) o algún Estado Miembro propone que la sesión siguiente se celebre en otra parte, podrá adoptarse una decisión en ese sentido por mayoría de los Estados Miembros mediante aprobación por escrito (incluido por correo electrónico) dirigida a la Dirección. Dicha aprobación por mayoría deberá comunicarse a los Estados Miembros al menos cuarenta y cinco días antes de que dé comienzo la sesión correspondiente.

Artículo 4

La Dirección invitará a los Miembros del Fondo de 1992 que no sean miembros del Comité Ejecutivo a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo en calidad de observadores.

Con la aprobación de la Presidencia, la Dirección invitará normalmente a los Estados y organizaciones que serían invitados a asistir a las sesiones de la Asamblea. No obstante, la Dirección tendrá libertad, previa consulta con la Presidencia, para no invitar a la totalidad o a cualquiera de estos Estados y organizaciones a estar representados en las reuniones del Comité Ejecutivo que se celebren en privado.

Artículo 5

Quienes gocen de la categoría de observador podrán, con el consentimiento del Comité Ejecutivo, participar sin derecho a voto en las deliberaciones del Comité Ejecutivo sobre cuestiones que les conciernan directamente. Tendrán acceso a documentos no confidenciales y a todo otro documento que la Dirección, con la aprobación de la Presidencia, decida poner a su disposición.

Artículo 6

El Comité Ejecutivo podrá invitar al/a la representante de todo otro órgano o a cualquier otra persona a participar sin derecho a voto en el examen de un asunto en el que dicha persona pueda tener un interés particular o conocimientos especializados.

Delegaciones

Artículo 7

Cada Estado Miembro designará un/a representante. Podrá designar también personal suplente, asesor o experto según se requiera.

A solicitud del/de la representante, quien ocupe la presidencia podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación a tomar la palabra sobre un punto particular en la sesión del Comité Ejecutivo.

Poderes

Artículo 8

Cada Estado Miembro transmitirá a la Dirección los poderes de su representante, así como los nombres de los/las suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión del Comité Ejecutivo. Los poderes estarán expedidos por quien ejerza la jefatura de Estado o la jefatura de Gobierno, o por la persona que encabece el Ministerio de Relaciones Exteriores, la embajada o el alto comisionado en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada a la Dirección.

Cuando los poderes sean expedidos por una autoridad competente determinada por el Gobierno, se enviará a la Dirección una carta en la que se designe a dicha autoridad para expedir poderes, a más tardar cinco días laborables antes de la apertura del periodo de sesiones del Comité Ejecutivo. La carta deberá estar firmada por quien ejerza la jefatura de Estado o la jefatura de Gobierno, o por la persona que encabece el Ministerio de Relaciones Exteriores, la embajada o el alto comisionado en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión.

Artículo 9

Cuando el Comité Ejecutivo celebre sesiones al mismo tiempo que la Asamblea, la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea examinará también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Comité Ejecutivo y presentará un informe lo antes posible al Comité Ejecutivo. En el caso de que no se celebre una sesión del Comité Ejecutivo al mismo tiempo que una sesión de la Asamblea, el Comité Ejecutivo nombrará al inicio de la sesión una Comisión de Verificación de Poderes. La Comisión estará compuesta por tres miembros designados por el Comité Ejecutivo a propuesta de la Presidencia. Dicha Comisión examinará los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Comité Ejecutivo y presentará un informe lo antes posible.

Artículo 10

Todo representante a cuya admisión se oponga un Estado Miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que otros representantes hasta que la Comisión de Verificación de Poderes haya presentado su informe y el Comité Ejecutivo haya adoptado una decisión al respecto.

Acceso del público a las reuniones

Artículo 11

Las sesiones del Comité Ejecutivo serán públicas salvo disposición del Comité Ejecutivo en otro sentido. El Comité Ejecutivo podrá decidir que una sesión o parte de una sesión determinada se celebre en privado. Si una sesión o parte de una sesión se celebra en privado, toda decisión adoptada se reflejará en el Acta de las decisiones. Incluso en el caso de que una reunión del Comité Ejecutivo fuera pública, el Comité podrá excluir en cualquier momento a grupos o personas presentes si estos interrumpen o perturban la reunión, o si el Comité Ejecutivo considera que existe el riesgo de que ello ocurra.

Orden del día

Artículo 12

La Dirección preparará el orden del día provisional de cada sesión del Comité Ejecutivo, que se someterá a la aprobación de la Presidencia antes de su publicación.

Artículo 13

El orden del día provisional de cada sesión ordinaria del Comité Ejecutivo incluirá los puntos cuyo examen esté prescrito por el mandato del Comité, en la forma adoptada por la Asamblea, así como los puntos que haya pedido la Asamblea o un Estado Miembro del Fondo de 1992.

Artículo 14

El primer punto del orden del día provisional de cada sesión será la aprobación del orden del día.

Artículo 15

Todo punto del orden del día de una sesión de la Asamblea cuyo examen no se haya concluido en esa sesión se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 16

La Dirección transmitirá normalmente el orden del día provisional de cada sesión a los miembros del Comité Ejecutivo y a otros Estados Miembros al menos 30 días antes de la sesión. Los documentos justificativos deberán distribuirse lo antes posible, teniendo en cuenta la necesidad de que los Estados Miembros preparen las sesiones, la disponibilidad de la información necesaria y la importancia de ocuparse con rapidez de las reclamaciones de indemnización y otras cuestiones urgentes.

Artículo 17

La Dirección podrá, con la aprobación de la Presidencia, incluir cualquier otra cuestión que pueda plantearse entre la fecha de expedición del orden del día provisional y el día de la inauguración de la sesión en un orden del día provisional complementario que se transmitirá a los Estados Miembros a la mayor brevedad.

Presidencia y vicepresidencia

Artículo 18

El Comité Ejecutivo elegirá dos personas para que ocupen la presidencia y la vicepresidencia entre los representantes de los miembros del Comité en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992. Quienes se desempeñen en esos cargos lo harán en todas las sesiones del Comité Ejecutivo desde la conclusión de la sesión ordinaria hasta la conclusión de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.

La Presidencia de la Asamblea del Fondo de 1992 invitará a que se presenten candidaturas para la presidencia y la vicepresidencia una vez que la Asamblea haya elegido a los miembros del Comité Ejecutivo entrante. Si quienes ejercen la presidencia y la vicepresidencia del Comité Ejecutivo renuncian a su cargo antes de que expire su mandato, en la apertura de la sesión del Comité Ejecutivo, el

Director/la Directora ocupará la presidencia hasta que el Comité Ejecutivo haya elegido dos personas para que ocupen la presidencia y la vicepresidencia en esa sesión. Si el presidente/la presidenta del Comité Ejecutivo renuncia antes de que expire su mandato, en la apertura de la sesión del Comité Ejecutivo, el Director/la Directora ocupará la presidencia hasta que el Comité Ejecutivo haya elegido una nueva persona para que ocupe ese cargo en esa sesión. Si el vicepresidente/la vicepresidenta del Comité Ejecutivo renuncia antes de que expire su mandato, en la apertura de la sesión del Comité Ejecutivo, el Director/la Directora ocupará la vicepresidencia hasta que el Comité Ejecutivo haya elegido una nueva persona para que ocupe ese cargo.

Artículo 19

Quienes ocupen la presidencia y la vicepresidencia del Comité Ejecutivo deberán estar presentes, en persona, durante las reuniones del Comité Ejecutivo, a menos que surjan circunstancias excepcionales. Si quien ocupa la presidencia está ausente en una reunión o en parte de una reunión, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, la persona que ocupe la vicepresidencia actuará de presidente/a.

Artículo 20

Quien ejerza la presidencia, o la vicepresidencia en funciones de presidencia, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno.

Secretaría

Artículo 21

El Director/la Directora actuará como secretario/a del Comité Ejecutivo y será responsable de que se tomen las disposiciones necesarias para sus reuniones. El Director/la Directora podrá delegar sus funciones en otro miembro de la Secretaría.

Artículo 22

El Director/la Directora u otro miembro de la Secretaría designado por la Dirección a tal efecto podrá hacer declaraciones verbalmente o por escrito acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

Artículo 23

La Secretaría preparará Actas de las decisiones de cada sesión del Comité Ejecutivo.

Artículo 24

La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Estados Miembros todos los informes y demás documentos del Comité Ejecutivo. Los documentos no confidenciales se distribuirán también a quienes tengan categoría de observador.

Idiomas

Artículo 25

Los idiomas oficiales y de trabajo del Fondo de 1992 son el español, el francés y el inglés.

Artículo 26

Las intervenciones en las sesiones del Comité Ejecutivo y en sus órganos auxiliares se pronunciarán en uno de los idiomas oficiales y se interpretarán en los otros idiomas oficiales. Podrá utilizarse otro idioma a condición de que la persona que intervenga garantice un servicio de interpretación en uno de los idiomas oficiales.

Artículo 27

Todos los informes del Comité Ejecutivo y todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día del Comité se publicarán en los idiomas oficiales.

Votaciones

Artículo 28

A reserva de lo dispuesto en el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán, las elecciones se determinarán, y los informes y recomendaciones se adoptarán, por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

Artículo 28bis

Cada Estado Miembro tendrá un voto. A los efectos del presente Reglamento,

- a) por la expresión "Estados Miembros presentes" se entenderá los Estados Miembros presentes en la reunión en el momento de la votación;
- b) por la expresión "Estados Miembros presentes y votantes" se entenderá los Estados Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Estados Miembros que se abstengan de votar o emitan un voto no válido se considerarán como no votantes;
- c) a los efectos del artículo 28bis a) y 28bis b), se considerará que los Estados Miembros están presentes tanto si participan en persona como si lo hacen a distancia a través del sistema híbrido. Los Estados Miembros que no estén presentes en la sesión en el momento en que se lleve a cabo la votación serán considerados no presentes.

Artículo 29

Si un miembro del Comité o una autoridad pública de un miembro del Comité formula una reclamación contra el Fondo de 1992, dicho miembro no tendrá derecho a voto durante el examen de esa reclamación por el Comité Ejecutivo.

Artículo 30

El Comité Ejecutivo votará normalmente a mano alzada. No obstante, todo Estado Miembro podrá pedir una votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Estados Miembros, comenzando con el Estado Miembro cuyo nombre haya sacado por sorteo la persona que ocupe la presidencia.

Artículo 31

El voto de cada Estado Miembro que haya participado en una votación nominal se consignará en el Acta de las decisiones de la sesión correspondiente.

Artículo 32

En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente reunión. De haber también empate en esa votación, la propuesta se considerará rechazada.

Artículo 33

Las elecciones se harán por votación secreta, que se llevará a cabo en persona, a menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa.

Artículo 34

En las votaciones secretas el Comité Ejecutivo designará, a propuesta de la Presidencia, dos personas que estarán a cargo del escrutinio y que serán elegidas entre los Estados Miembros presentes en persona para que procedan al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta al Comité Ejecutivo de todos los votos no válidos.

Artículo 35

Si solo se va a elegir a una persona o a un Estado Miembro y ningún candidato/ninguna candidata obtiene la mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos, a menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la reunión siguiente y, en caso de nuevo empate, la Presidencia decidirá entre los candidatos/las candidatas por sorteo.

Artículo 36

- a) Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, se declararán electas las personas que en la primera votación obtengan la mayoría según el artículo 28.
- b) Si el número de candidatos/candidatas que obtienen la mayoría requerida es superior al número de cargos vacantes, se declararán electas las personas que obtengan el mayor número de votos.
- c) Si el número de candidatos/candidatas que obtienen la mayoría requerida es inferior al número de personas o de Estados Miembros que vayan a elegirse, se procederá a tantas

votaciones sucesivas como sean necesarias para llenar las vacantes sobrantes, pero solo entre las personas que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que el número de candidatos/candidatas no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si dos o más candidatos/candidatas al último puesto de esta lista restringida obtienen el mismo número de votos, se incluirá a todos en la lista.

- d) Si dos o más candidatos/candidatas obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre esas personas. Si de nuevo obtienen el mismo número de votos, quien ocupe la presidencia sacará por sorteo el nombre del candidato/de la candidata que no se incluirá en la siguiente votación.
- e) Se considerará inválida una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos/candidatas que el número que debe elegirse.

Desarrollo de los debates

Artículo 37

Al menos dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo constituirán quórum para sus reuniones. Los Estados Miembros que participen, ya sea en persona o a distancia a través del sistema híbrido, serán contados para determinar el quórum.

Artículo 38

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, quien ocupe la presidencia inaugurará y clausurará la sesión del Comité Ejecutivo y, a reserva de la decisión del Comité Ejecutivo, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. La persona a cargo de la presidencia dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá el derecho a la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

Artículo 39

Las propuestas y enmiendas se presentarán normalmente por escrito y se entregarán a la Dirección, que distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, no se debatirá ni se someterá a votación propuesta alguna en una reunión del Comité Ejecutivo a menos que se hayan distribuido copias de esta a las delegaciones la víspera de la reunión a más tardar. Quien ejerza la presidencia podrá, sin embargo, autorizar el debate y examen de las enmiendas o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento, aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 40

A propuesta de la Presidencia, el Comité Ejecutivo podrá limitar el tiempo que haya de concederse a cada orador/a sobre el asunto que se esté debatiendo.

Artículo 41

Durante los debates de cualquier asunto, un/a representante de un Estado Miembro o de una delegación observadora que desee que su declaración se anote íntegramente en el Acta de las decisiones de la sesión deberá manifestarlo en el momento de hacer la declaración. En tales casos se deberá entregar una copia escrita de la declaración a un miembro del personal de la Secretaría inmediatamente después de pronunciada la declaración. De lo contrario se entenderá que, a los efectos del Acta de las decisiones de la sesión, será aceptable un resumen de la declaración, redactado por la Secretaría, que refleje los puntos principales y el sentido de la intervención.

Artículo 42

Durante los debates sobre cualquier asunto, un/a representante de un Estado Miembro podrá plantear una cuestión de orden, que la Presidencia resolverá inmediatamente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Un/a representante de un Estado Miembro podrá apelar contra la decisión de la Presidencia. La apelación se someterá a votación inmediatamente y la decisión de la Presidencia prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

El/la representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.

Artículo 43

A reserva de lo dispuesto en el artículo 39, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas antes de la reunión, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender una reunión;
- b) aplazar una reunión;
- c) aplazar el debate sobre la cuestión que se está debatiendo, y
- d) cerrar el debate sobre la cuestión que se está debatiendo.

En relación con las mociones comprendidas entre los apartados a) a d) *supra*, solo se concederá la palabra, además de a quien haya propuesto la moción, a una persona a favor y a dos en contra de la moción, tras lo cual esta se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 44

Si dos o más propuestas se refieren al mismo asunto, el Comité Ejecutivo someterá las propuestas a votación por el orden en que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.

Artículo 45

Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta se someterán a votación separadamente si así lo decide quien ejerza la presidencia, con el consentimiento del/de la proponente, o si el/la representante de un Estado Miembro pide que la propuesta o la enmienda a la misma se someta a votación separadamente y el/la proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción se concederá primero la palabra sobre la cuestión al autor/la autora de la moción de que la propuesta o la enmienda se someta a votación separadamente, y después al autor/la autora de la propuesta o la enmienda original que se esté debatiendo, tras lo cual la moción de que la propuesta o la enmienda se vote separadamente se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 46

Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas se someterán a votación en conjunto; si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 47

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 48

Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité Ejecutivo someterá a votación en primer lugar la enmienda que más se aparte de la propuesta original y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. La Presidencia determinará el orden en que se habrá de votar respecto de las distintas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 49

El autor/La autora de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Estado Miembro.

Artículo 50

Una vez adoptada o rechazada una propuesta, no podrá ser examinada de nuevo en la misma sesión del Comité Ejecutivo, a menos que este, por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes, decida volver a examinarla. La autorización para hacer uso de la palabra con respecto a una moción destinada a promover un nuevo examen solo se concederá al autor/la autora de la moción, a una persona a favor y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

Enmiendas al Reglamento interior

Artículo 51

El presente Reglamento podrá ser enmendado por la Asamblea.

Suprema autoridad del Convenio del Fondo de 1992

Artículo 52

Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición del Convenio del Fondo de 1992, el texto del Convenio será el que regirá.